



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-269/2021

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORARON: LUIS ARMANDO
CRUZ RANGEL Y RAÚL IGNACIO
SANTILLÁN GARCÍA

Ciudad de México, veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A

Que dicta esta Sala Superior, en el sentido de **desechar** de plano la demanda indicada al rubro, promovida por el Partido Revolucionario Institucional, al no cumplir con el requisito especial de procedencia.

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por el partido recurrente, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

- 2 **A. Acuerdo INE/CG188/2020.** El siete de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹ aprobó el Acuerdo a través del cual se estableció el plan integral y calendarios de coordinación del proceso electoral concurrente 2020-2021.
- 3 **B. Acuerdo C.G.-024/2020.** El doce de octubre del año pasado, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán², determinó los topes de gastos de precampaña por candidato y tipo de elección.
- 4 **C. Acuerdo INE/CG519/2020.** El veintiocho de octubre posterior, el Consejo General del INE mediante Acuerdo, aprobó los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los periodos de obtención de apoyo ciudadano y precampaña, del proceso electoral de referencia
- 5 **D. Acuerdo C.G.-043/2020.** El diez de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto local ajustó y determinó los plazos relacionados a precampañas para el proceso electoral en comento, de conformidad con el dictamen de la comisión especial de precampañas del Consejo General del INE.
- 6 **E. Acuerdo INE/CG573/2020.** El dieciocho de noviembre siguiente, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo, en el que se distribuyó el financiamiento público federal, así como las prerrogativas postal y telegráfica de los partidos políticos nacionales, para el ejercicio dos mil veintiuno.

¹ En adelante Consejo General del INE.

² En lo subsecuente Consejo General del Instituto local.



- 7 **F. Resolución INE/CG304/2021.** El veinticinco de marzo, el Consejo General del INE emitió la resolución respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondiente al proceso ordinario en Yucatán.
- 8 **G. Juicio federal.** El veintinueve de marzo siguiente, el PRI, presentó demanda de recurso de apelación³ contra la resolución citada en el punto anterior. El dieciséis de abril, la Sala Regional Xalapa determinó **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución impugnados.
- 9 **II. Medio de impugnación.** En contra de tal determinación, el diecinueve de abril, se recibió el recurso de reconsideración de mérito, presentado por el Partido Revolucionario Institucional.
- 10 **III. Turno.** Por acuerdo dictado por el magistrado presidente de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente SUP-REC-269/2021, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.
- 11 **IV. Trámite.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó en su ponencia el recurso indicado al rubro, y ordenó formular el proyecto correspondiente.

³ SX-RAP-33/2021

⁴ En adelante, Ley de Medios.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 12 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, cuya resolución corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.
- 13 Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

- 14 Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020⁵, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

⁵ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



- 15 En ese sentido, está justificada la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia

- 16 Este órgano jurisdiccional considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente, y, por lo tanto, debe desecharse de plano la demanda, toda vez que los motivos de disenso se limitan a controvertir aspectos de mera legalidad, por lo que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b); y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

A. Marco normativo

- 17 De conformidad, con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias de las salas regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.
- 18 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las salas regionales cuando se actualicen los siguientes casos:
- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las salas regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

19 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie⁶.

20 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la sala regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice -u omita- un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

21 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las salas regionales de este órgano jurisdiccional especializado.

⁶ Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



22 De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una sala regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad, ésta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

23 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente, tal y como acontece en este caso.

B. Caso concreto

24 Esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda del presente asunto, al no surtirse el requisito especial de procedencia, puesto que en la sentencia controvertida no se dejó de aplicar, de manera explícita o implícita, alguna disposición electoral por ser contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni se emitió algún pronunciamiento sobre constitucionalidad o convencionalidad.

25 Se arriba a tal conclusión, a partir del análisis de los agravios expuestos por el partido recurrente, así como de lo determinado en la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa dentro del expediente SX-RAP-33/2021.

26 Lo anterior porque, en el recurso de apelación interpuesto ante la responsable, el actor combatió la resolución primigenia manifestando agravios vinculados con cuestiones de legalidad,

pues, esencialmente refirió una indebida motivación respecto de las irregularidades determinadas en las conclusiones sancionatorias.

Consideraciones de la Sala Regional

- 27 La Sala Regional sustentó la sentencia reclamada en consideraciones que no se encuentran en los supuestos antes descritos, pues su análisis se limitó a cuestiones de legalidad, es decir, no se advierte que dejara de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.
- 28 Para efecto de analizar los motivos de disenso relacionados con la falta de exhaustividad y motivación de la resolución impugnada, respecto de las conclusiones sancionatorias, **2-C5-YC, 2-C6-YC, 2-C7-YC y 2-C8-YC**, la Sala Regional determinó lo siguiente:
- 29 La autoridad administrativa electoral, sí fundó y motivó su determinación, ya que identificó de manera clara, cuáles fueron las faltas en cada una de las conclusiones impugnadas y qué preceptos fueron vulnerados.
- 30 Por otra parte, la Sala Xalapa determinó calificar como **inoperante** el agravio relativo a que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en ningún momento realizó un comparativo mediante el cual se advirtieran de manera detallada los supuestos conceptos reportados por el instituto político, lo anterior, ante lo genérico y vago de su agravio, pues el recurrente no identificó las conclusiones a las que se refería.



- 31 Por último, la Sala Regional estimó infundado el agravio relacionado con el hecho de que, en concepto del actor, la autoridad administrativa, no tomó en cuenta diversos puntos que ella misma mencionó, ya que a pesar de que no se determinó la existencia de dolo en la supuesta infracción, de todas formas, se le impuso como sanciones diversas multas.
- 32 Concluyó lo anterior, porque la autoridad responsable al llevar a cabo el análisis de las infracciones, entre ellos la inexistencia de dolo en el actuar del partido, fueron tomados para la imposición de las sanciones, sin que ello, se convirtiera en una obligación para la autoridad responsable de no imponer sanción alguna, o bien imponer la sanción mínima.
- 33 Sentado lo anterior, la Sala Regional **confirmó** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ante lo infundado e inoperante de los agravios formulados por el partido accionante.

Recurso de reconsideración.

- 34 Ahora bien, de la lectura de la demanda, se advierte que el recurrente no formula agravios ante esta Sala Superior que involucren cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, que deban ser analizados en esta instancia.
- 35 Lo anterior, porque el recurrente hace valer cuestiones de legalidad en contra de la resolución impugnada, lo cual no amerita un estudio de fondo por parte de esta autoridad jurisdiccional, mediante el presente recurso.
- 36 Esto es así, porque el actor hace valer agravios relativos a la falta de exhaustividad de la autoridad responsable, así como una

indebida fundamentación y motivación, porque a su consideración, la Sala Xalapa efectuó una interpretación parcial, incompleta y subjetiva del acto primigeniamente impugnado.

37 De lo antes expuesto, se advierte que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

38 Esto es así, en virtud de que las consideraciones vertidas por la Sala Regional Xalapa comprendieron meramente cuestiones de legalidad al analizar las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes del Partido Revolucionario Institucional, relativo a los ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral ordinario 2020-2021, en el Estado de Yucatán.

39 Lo anterior, sin que para ello la Sala se haya apoyado en la interpretación directa de alguna disposición constitucional que evidenciara una problemática propiamente de constitucionalidad, ni tampoco se advierte que los motivos de disenso del recurrente estén relacionados con la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de alguna norma o bien, que la Sala Regional hubiese omitido analizar agravios de dicha naturaleza.

40 Por último, de la revisión del expediente no se advierte un error judicial evidente e incontrovertible que hubiera sido determinante para el sentido de la sentencia reclamada⁷; tampoco se aprecia

⁷ Jurisprudencia 12/2018: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".



algún elemento para concluir que el presente asunto contenga algún tema de importancia y trascendencia que amerite el conocimiento de fondo de este recurso⁸; ni se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración, pues los agravios del recurrente estriban únicamente en la descalificación de un análisis de legalidad realizado por la Sala Regional, alegando que existió, en esencia, indebida motivación y falta de exhaustividad.

41 Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso bajo estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad o convencionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial en vía de reconsideración.

42 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de la procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la citada Ley de Medios.

43 Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda

Notifíquese como en Derecho corresponda.

⁸ Jurisprudencia 5/2019: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES".

SUP-REC-269/2021

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.